

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA PENAL**

**Radicación No. : 25000-22-04-000-2021-00124-00**  
**Accionante : MARIO ALBERTO CANO GUZMÁN**  
**Accionado : MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS**  
**Asunto : Tutela de primera instancia**  
**Motivo : Remite por competencia**

Bogotá, D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, si no fuera porque observa el despacho que la competencia para conocer del asunto radica en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por las siguientes razones:

1. Se presentó ante esta Corporación acción de tutela dirigida en contra del **MINISTERIO DE HACIENDA, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** en la cual el accionante Mario Alberto Cano Guzmán, alega la transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad, a la defensa y a la igualdad, al no devolverse un lote que estuvo involucrado en un proceso de extinción de dominio.

Ahora, se resalta que del escrito de tutela, se desprende que se hace necesaria la vinculación de Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dado que la supuesta vulneración de derechos fundamentales que alega el actor se está ocasionado, se sustenta entre otras cosas, en que no se ha dado cumplimiento a unas órdenes proferidas por esa Corporación.

2. Cabe resaltar que sobre la competencia para conocer acciones de tutela por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el numeral 5º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, establece lo siguiente:

*“5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

3. En virtud de lo anterior, se advierte por parte de este despacho judicial, que la competencia para conocer de la presente acción de tutela radicaría en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo a un factor de carácter funcional, puesto que si bien la acción constitucional se dirige contra diferentes autoridades y entidades del orden nacional, se hace necesaria la vinculación de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por lo que al ser superior funcional de dicha Corporación, la competencia para conocer el trámite de tutela en primera instancia, radicaría en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

4. Por ello, existen motivos legales para abstenerse de conocer la actuación y remitirla por competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por ser la autoridad judicial competente para conocer de la misma, conforme a los parámetros trazados por la jurisprudencia<sup>1</sup>, que sobre el particular ha señalado:

*“En tal sentido ha de precisarse que si bien, el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad y celeridad, la competencia del juez está inescindiblemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, 1º de julio de 2.009, rad. Tutela 42652, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

*Radicado: 25000-22-04-000-2021-00124-00*  
*Accionante: MARIO ALBERTO CANO GUZMÁN*  
*Asunto: Remite tutela por competencia.*

*De otra parte, aunque la Sala comparte la preocupación de la Corte Constitucional expresada en auto 124 del 25 de marzo de 2.009, en el sentido de que en algunos casos los “conflictos de competencia con base en el decreto 1382 de 2.000 han generado que los peticionarios deban sufrir por varios meses (sic) las graves consecuencias de la presunta violación de sus derechos fundamentales mientras los distintos jueces discuten aspectos meramente procesales relacionados con las reglas de reparto; lo cual, además, es muestra de una gran insensibilidad constitucional”, ello no implica que las autoridades judiciales y sus usuarios deban desconocer la citada reglamentación, toda vez que su inobservancia resta eficacia a la administración de justicia de cara a proteger los derechos fundamentales, pues no se puede olvidar que el Decreto 1382 de 2.000 fue expedido por la necesidad cierta de “racionalizar y desconcentrar el conocimiento”<sup>2</sup> de las demandas de tutela. Desconocer aquella realidad advertida en el 2000, genera efecto como el ocurrido en el caso sub exámine y emite un mensaje equivocado a las personas, pues las incentiva a promover demandas ante cualquier autoridad judicial, creando caos judicial que en nada ayuda a la protección inmediata de los derechos fundamentales, ni al correcto funcionamiento de la administración de justicia en el ejercicio de sus funciones ordinarias instituidas igualmente para garantizar los derechos constitucionales.*

*En síntesis, las consideraciones que se expusieron en el auto 124 del 25 de marzo de 2.009, invocado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena al admitir la presente demanda, no pueden restarle eficacia a las reglas de competencia contenidas en el Decreto 1382 de 2001”.*

5. Entonces, conforme las razones expuestas anteriormente, la competencia para conocer de la presente acción, está en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la cual se remitirán las diligencias, para los fines legales pertinentes.

Por los medios más expeditos, comuníquese la presente decisión al accionante.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE**  
**Magistrado**

<sup>2</sup> Ver parte considerativa del Decreto 1382 de 2.000.